

Por Don Valentin de Pinilla, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se me ha comunicado con fecha 26 de Marzo último la Real orden siguiente:

Entre los graves cuidados que al feliz restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. ocuparon la atencion del Consejo, lo fue de los primeros el de restablecer las sanas costumbres políticas y religiosas, cuya corrupcion habia sido el principal conato del genio de la rebelion; y considerando que tan rectas intenciones no podrian llegar completamente á su justo término sin la garantía de ciertas medidas, que dejando sin accion hasta á los menos sospechosos de adictos á las novedades pretendidas entre los que se ejercitan en los diferentes ramos de la interesante educacion de la juventud, y subrogados con otros adornados de los requisitos apetecidos, se pudiese esperar la mejor direccion en la tierna edad de aquella; dedicó dicho Supremo Tribunal todo su celo á objeto tan recomendado por las leyes y de su instituto; y observando por varias solicitudes que se le hicieron que eran muchos en Madrid los que tenian establecidas y dirigian casas de primeras letras y educacion, ignorándose si estaban competentemente autorizados para ello; acordó en 23 de Marzo del año próximo que los Señores Vicario Eclesiástico y Corregidor de esta M. H. Villa informasen en su razon quanto se les ofreciere y pareciere, con encargo al segundo de que dispusiese se cerrasen inmediatamente todas las Escuelas de enseñanza privada que con este nombre, el de pensiones, casa de educacion ú otros semejantes se regentasen por Maestros y Maestras que careciesen del correspondiente título, y que les hiciese intimar no volbiesen á ejercer esta profesion hasta obtenerle con arreglo á las leyes. Ejecutados dichos informes, en su inteligencia, de lo que sobre el particular expusieron los

Señores Justicia y Ayuntamiento de

Señores Fiscales, y con presencia de la Real Cédula de 1.º de Agosto del mismo año, por cuyo artículo 15 se sirvió S. M. reencargar al Consejo redoblase su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las Escuelas de primeras letras, y de que no se pusiesen al frente de ellas Maestros que no tuviesen el competente título del mismo, aunque fuesen de las llamadas privadas, con lo demas que expresa; consultó á S. M., en la que elevó á sus Reales manos en 11 de Setiembre siguiente, quanto se estimó oportuno en asunto de tanta entidad, la cual se sirvió S. M. mandar en Real orden de 2 de Octubre del mismo año que se tuviese presente cuando se tratase del Plan general de Escuelas de Primeras Letras y Estudios de Latinidad, que debia formarse en armonía con el de Universidades, que se hallaba pendiente, como asi se verificó; en cuya consecuencia, y enterado nuevamente S. M. de la indicada consulta, se sirvió dar á ella la resolucion, que comunicó á este Supremo Tribunal por medio de S. E. el Señor Gobernador de él, el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Febrero de este año, por la cual se sirvió mandar: Que no puedan establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.º Que el Director haya de ser ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta con las demas calidades al propósito, ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa. 2.º Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título. 3.º Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica y disciplina moral y religiosa. 4.º Presentados estos documentos al Consejo, y tomádo los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pen-

sion. Los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas podrán tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren. Se cerrarán todos los establecimientos titulados Colegios ó Escuelas, ó Casas de pension de uno y otro sexo que no acreditaren tener dichas condiciones, concediendo á los Directores ó Maestros un mes de término para que puedan avisar á los padres ó tutores de sus alumnos y acudir estos á recogerlos, ó para que se procuren una autorizacion legal bajo las bases prescritas para continuar en sus empresas.

Publicada en el Consejo la preinserta Real determinacion acordó su cumplimiento, y que á este fin se traslade á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino.”

Lo que participo á V. S. de orden del propio Supremo Tribunal al efecto expresado, y que la circule á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta.’

*Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Abril de 1825.*

*Pedro Dominguez.*

